



a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ha elaborado un borrador de decreto supremo que Aprueba Plan Técnico Fundamental de Mantenimiento y Gestión de Redes, contemplado en el literal b) del artículo 24° de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, en adelante la ley, y destinado a los distintos servicios de telecomunicaciones que se presten en el territorio nacional, y que aprueba Plan Técnico Fundamental de Operación y Funcionamiento de Servicios Públicos, contemplado en el literal c) del artículo 24° de la ley;

d) Que, dada la naturaleza y características del cuerpo reglamentario señalado en literal anterior, se ha resuelto someterlo a consulta ciudadana, con el objeto de recibir las observaciones y/o comentarios que el texto merezca por parte de todos los interesados, y en uso de mis atribuciones,

Resuelvo:

Artículo 1°. Sométase a Consulta Ciudadana, de acuerdo a las directrices entregadas por la normativa individualizada en los literales c), d) y e) de los Vistos, borrador de decreto supremo que Aprueba Plan Técnico Fundamental de Mantenimiento y Gestión de Redes, contemplado en el literal b) del artículo 24° de la ley y destinado a los distintos servicios de telecomunicaciones que se presten en el territorio nacional. Asimismo, que aprueba el Plan Técnico Fundamental de Operación y Funcionamiento de Servicios Públicos, contemplado en el literal c) del artículo 24° de la ley.

Artículo 2°. Los interesados en participar en el proceso de Consulta Ciudadana, lo deberán hacer a través de las Ventanillas Virtuales de Opinión que la Subsecretaría de Telecomunicaciones dispondrá al efecto.

Artículo 3°. La presente resolución exenta será publicada en el Diario Oficial y en la página web institucional de la Subsecretaría. A contar de la publicación en el Diario Oficial, los interesados dispondrán de un plazo de 30 días corridos para hacer sus presentaciones a través de las Ventanillas Virtuales de Opinión.

Artículo 4°. Todas las presentaciones serán publicadas en su integridad y cualquier solicitud de reserva o confidencialidad no será acogida por la Subsecretaría.

Artículo 5°. Las opiniones recogidas serán evaluadas y ponderadas, informándose, de manera general, respecto de los resultados de la consulta ciudadana.

Anótese y publíquese en el Diario Oficial.- Jorge Atton Palma, Subsecretario de Telecomunicaciones.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Claudio Sabat Pietracaprina, Jefe División Administración y Finanzas.

Ministerio de Energía

MODIFICA DECRETO N° 291, DE 2007, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LA ESTRUCTURA, FUNCIONAMIENTO Y FINANCIAMIENTO DE LOS CENTROS DE DESPACHO ECONÓMICO DE CARGA

Núm. 115.- Santiago, 15 de noviembre de 2012.- Vistos:

1° Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República;

2° En la ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía, estableciendo modificaciones al DL N° 2.224, de 1978, y a otros cuerpos legales;

3° En el decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica;

4° En el decreto supremo N° 291, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que Aprueba Reglamento que establece la estructura, funcionamiento y financiamiento de los Centros de Despacho Económico de Carga, y

5° En la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1. Que, de acuerdo al inciso tercero del artículo 137° del decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, la coordinación de las instalaciones eléctricas que operen interconectadas entre sí, deberá efectuarse a través de un CDEC de acuerdo a las normas técnicas que determine la Comisión y la reglamentación pertinente;

2. Que, de acuerdo al artículo 138° de la ley citada en el Considerando anterior, cada integrante del Centro de Despacho Económico de Carga será responsable por el cumplimiento de las obligaciones que emanen de la ley o el reglamento;

3. Que, de acuerdo a lo señalado en la letra b) del artículo 225° de la ley antes citada, junto con definir los Centros de Despacho Económico de Carga, se precisa que en cada uno de ellos deberá existir, al menos, una Dirección de Operación y una Dirección de Peajes, remitiendo al reglamento la precisión del desarrollo de sus funciones, en concordancia con la señalada ley;

4. Que, mediante decreto supremo N° 291, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se aprobó el Reglamento que establece la estructura, funcionamiento y financiamiento de los Centros de Despacho Económico de Carga;

5. Que, con fecha 3 de diciembre de 2009 se publicó en el Diario Oficial la ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía, estableciendo modificaciones al DL N° 2.224, de 1978, y a otros cuerpos legales, cuyas disposiciones traspasan las competencias que el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción ejercía en virtud de la Ley General de Servicios Eléctricos, al Ministerio de Energía;

6. Que, finalmente, el ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución implica dictar las disposiciones que se consideren necesarias para la plena aplicación de las leyes, potestad que se ejerce complementando las materias que han sido expresamente remitidas a un reglamento por las leyes citadas en los considerandos precedentes y colaborando para que todas sus disposiciones sean coherentes y razonables entre sí, en un mismo acto administrativo para facilitar su comprensión;

7. Que, en virtud de lo anterior, resulta necesario adecuar algunas disposiciones del decreto supremo N° 291, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba Reglamento que establece la estructura, funcionamiento y financiamiento de los Centros de Despacho Económico de Carga, que permitan la operatividad del citado reglamento, ajustándolo a la nueva realidad institucional.

Decreto:

Artículo único: Modifícase el decreto supremo N° 291, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba Reglamento que establece la estructura, funcionamiento y financiamiento de los Centros de Despacho Económico de Carga, en los términos que a continuación se indican:

1. Modifícase su artículo 2° en el siguiente sentido:
 - a) Sustitúyase el artículo “el” que antecede a la palabra “organismo”, por el artículo “un”.
 - b) Intercálase, entre las expresiones “organismo” y “encargado”, la frase “previsto en la ley”.
2. Modifícase su artículo 3° en el siguiente sentido:
 - a) Reemplázase su literal e) por el siguiente: “e) Determinar las transferencias económicas entre los integrantes y/o coordinados del CDEC, según corresponda;”.
 - b) Sustitúyanse, en el literal f), la frase “Economía, Fomento y Reconstrucción” por “Energía”, y el punto final por una coma (,), seguida de la conjunción “y”.
 - c) Agrégase un literal g), nuevo, del siguiente tenor: “g) Realizar periódicamente análisis y estudios sobre los requerimientos y recomendaciones de expansión de la transmisión de corto, mediano y largo plazo.”.
3. Modifícase su artículo 5° en el siguiente sentido:
 - a) Reemplázase, en su inciso primero, la expresión “Direcciones” por “Direcciones Técnicas”.
 - b) Intercálase, en su inciso primero, entre la coma (,) que pasa a ser punto y coma (;), que sigue a la expresión “DP” y la conjunción “y”, la frase “Dirección de Planificación y Desarrollo, en adelante, la “DPD””.
 - c) Intercálase, en su inciso segundo, entre la coma (,) que sigue a la expresión “ejecutivos” y la expresión “desarrollarán”, la frase “se coordinarán y”.
4. Derógase su artículo 6°.
5. Modifícase su artículo 8° en el siguiente sentido:
 - a) Reemplázase su inciso segundo por el siguiente: “El Presidente del Directorio deberá informar a los integrantes del CDEC la propuesta de Reglamento Interno y/o sus modificaciones, a fin de que éstos puedan observarla dentro de los quince días siguientes de su comunicación. Transcurrido el plazo recién señalado o una vez resueltas las observaciones presentadas, según corresponda, el Presidente del Directorio deberá informar a los integrantes del CDEC la propuesta definitiva de Reglamento Interno y/o sus modificaciones, a fin de que éstos puedan presentar sus discrepancias ante el Panel de Expertos dentro de los quince días siguientes de su comunicación.”.
 - b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo: “Una vez acordado el Reglamento Interno o sus modificaciones, o emitido el dictamen del Panel, en su caso, el Directorio deberá,



- dentro de los diez días siguientes, presentar a la Comisión dicho Reglamento Interno o sus modificaciones, con la incorporación del dictamen del Panel si correspondiese, para que lo informe favorablemente dentro de los noventa días siguientes contados desde su comunicación por parte del Directorio.”.
6. Modificase su artículo 9° en el siguiente sentido:
- Reemplázase, en su literal e), la conjunción “y” final y la coma (,) que la antecede por un punto y coma (;).
 - Reemplázase su literal f) por el siguiente: “f) Estudios e informes que deban elaborar las Direcciones conforme a lo dispuesto en los literales f) y g) del artículo 3° del presente reglamento, y”.
 - Agrégase un literal g), nuevo, del siguiente tenor: “g) El presupuesto del CDEC del año respectivo, informado favorablemente por la Comisión.”.
 - Elimínase, en su inciso final, la frase “el Ministerio, previo informe de”.
7. Modificase su artículo 10 en el siguiente sentido:
- Intercálase, en su inciso primero, entre la expresión “Procedimiento DP” y la conjunción “o”, la expresión “Procedimiento DPD”, antecedida de una coma (,).
 - Elimínase, en su inciso segundo, la frase “dentro de tres días” y agrégase, luego de la expresión “aplicación”, la frase “dentro de los noventa días siguientes a su comunicación”, antecedida de una coma (,).
 - Reemplázase su inciso tercero por el siguiente: “Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que el Procedimiento es acordado por el CDEC respectivo si, dentro de los treinta días siguientes a su comunicación por la Dirección que corresponda, no se hubieren presentado discrepancias por cualquier integrante al Panel de Expertos, en cuyo caso la Dirección respectiva deberá comunicar a la Comisión tal condición dentro de los tres días siguientes de transcurrido dicho plazo. En el caso que se hubiesen presentado discrepancias, el Procedimiento se entenderá acordado con la incorporación al mismo del dictamen del Panel de Expertos, Procedimiento que deberá comunicarse a la Comisión dentro de los diez días siguientes de notificado dicho dictamen.”.
8. Modificase su artículo 13 en el siguiente sentido:
- Intercálanse, en su inciso primero, entre las expresiones “su” e “interconexión” y entre “transmisión” y “se deberá”, las frases “fecha de” e “y de clientes libres”, respectivamente.
 - Agrégase, entre el inciso primero y el inciso segundo, que pasa a ser tercero, el siguiente inciso segundo, nuevo: “Las empresas propietarias de unidades generadoras, instalaciones de transmisión y los propietarios de instalaciones de clientes libres deberán cumplir cabalmente con los plazos informados en virtud del inciso anterior, en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 138° de la ley, con el fin de preservar el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 137° de la ley. Todo atraso o prórroga en los mismos, sólo podrá fundarse en caso fortuito o fuerza mayor y deberá estar debidamente justificado por un informe de un consultor independiente contratado al efecto, el que podrá ser auditado por la DO.”.
- Agrégase, en su actual inciso segundo, que pasó a ser tercero, luego del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la oración “El Directorio deberá velar para que esta información esté disponible para todos los Coordinados, cuyo término se define en artículo siguiente del presente reglamento.”.
 - Reemplázase, en su actual inciso tercero, que pasó a ser cuarto, el guarismo “12” por “36”.
 - Reemplázase su actual inciso cuarto, que pasó a ser quinto, por el siguiente: “No obstante, en casos calificados y previo informe de seguridad de la DO del CDEC respectivo, la Comisión podrá eximir a una empresa del cumplimiento de los plazos señalados en el presente artículo. Asimismo, la Comisión podrá prorrogar hasta por 12 meses los plazos establecidos en el inciso anterior en caso de determinar que el retiro, modificación, desconexión o cese de operaciones de una instalación del sistema puede generar riesgos para la seguridad del mismo, previo informe de seguridad de la DO del CDEC respectivo.”.
9. Modificase su artículo 14 en el siguiente sentido:
- Intercálase, en su encabezado, entre las expresiones “reglamento” y “deberán” la frase “en adelante Coordinados”, antecedida y seguida de una coma (,).
 - Reemplázase, en su literal d), la expresión “establecidos por” por “seguridad y calidad de servicio emanadas de”, antecedida de una coma (,).
10. Modificase su artículo 15 en el siguiente sentido:
- Reemplázase el encabezado de su inciso primero, por el siguiente: “Los Coordinados tendrán derecho a:”.
 - Reemplázase, en su literal d), la expresión “de acuerdo” por “en conformidad”, e intercálase, entre las expresiones “el” y “Artículo”, la frase “inciso primero del”.
 - Intercálase, en su inciso segundo, entre las expresiones “encargado” y “ante”, la frase “titular y su respectivo suplente”.
11. Intercálase, en el inciso segundo de su artículo 17, entre la expresión “respectivo” y la conjunción “y”, la expresión “a la DO, DP”, antecedida de una coma (,).
12. Modificase su artículo 18 en el siguiente sentido:
- Reemplázase su literal f) por el siguiente: “f) Clientes libres, cuyas barras de consumo por medio de las cuales se conectan a un sistema de transporte, sumen una potencia conectada total inferior a 15 MW.”.
 - Intercálase, en su inciso segundo, entre las expresiones “comunicarlo” y “antes”, la frase “al momento de interconectarse al respectivo sistema o”.
13. Intercálase, en el literal c) de su artículo 20, entre la expresión “DO” y la conjunción “y”, la expresión “DPD”, antecedida de una coma (,).
14. Modificase su artículo 22 en el siguiente sentido:
- Reemplázanse, en su literal a), los guarismos “2” y “300”, por “1” y “200”, respectivamente, y la expresión “representantes” por “representante”.
 - Reemplázanse, en su literal b), los guarismos “3” y “300”, por “1” y “200”, respectivamente, y la expresión “representantes” por “representante”.
 - Reemplázase, en su literal c), el guarismo “2” por “1”, y la expresión “representantes” por “representante”.
 - Reemplázase, en su literal d), el guarismo “2” por “1”, y la expresión “representantes” por “representante”.
15. Reemplázase su artículo 23 por el siguiente: “Artículo 23. Para los efectos de la composición y representación en el Directorio, los integrantes propietarios de instalaciones de generación, transmisión troncal, subtransmisión, y barras de Clientes Libres, respectivamente, deberán elegir de común acuerdo al miembro que los representará en el Directorio de una terna de candidatos seleccionados y propuestos para el respectivo segmento por una empresa especializada contratada al efecto. A falta de acuerdo, el representante de cada segmento de generación será elegido por mayoría del universo del respectivo segmento, para lo cual cada MW de capacidad instalada representará un voto, pero las empresas propietarias directamente de centrales eléctricas o a través de filiales, coligadas o relacionadas, sólo podrán votar por un único representante. En el caso de transmisión troncal y subtransmisión, cada kilómetro de línea y cada 5 MVA de capacidad de transformación instalada representará un voto y se aplicará la misma restricción respecto a las empresas filiales, coligadas o relacionadas señaladas precedentemente para el segmento generación. En el caso de clientes libres, cada MW de potencia conectada representará un voto. Las especificaciones técnicas de la contratación de la empresa especializada señalada en el inciso anterior y los aspectos operativos del procedimiento de elección de los representantes en el Directorio deberán constar en el Reglamento Interno del CDEC y deberán sujetarse a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. En el caso que, por cualquier motivo, no se elija al representante y a su suplente de un segmento, cualquiera de sus integrantes podrá solicitar al Panel de Expertos que los designe a partir de los candidatos que hubiese propuesto la empresa especializada señalada en el inciso anterior para su respectivo segmento. Para estos efectos, la discrepancia deberá presentarse de acuerdo a las normas que adopte el Reglamento Interno del CDEC y será dictaminada dentro de los quince días siguientes a su presentación. Cada miembro del Directorio deberá contar con un miembro suplente, quien asumirá sus funciones por simple ausencia del titular. Será elegido representante suplente del respectivo segmento el candidato que haya obtenido la segunda mayor votación de la terna referida en el inciso primero del presente artículo o el que designe el Panel de Expertos de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior.”.



Los miembros titulares y suplentes del Directorio podrán ser removidos de sus cargos por concurrir una o más de las causales de remoción contenidas en el Reglamento Interno del CDEC, por acuerdo de los dos tercios de los integrantes del segmento que los eligió, conforme a las reglas de votación establecidas en el inciso primero del presente artículo.

La elección de los miembros del Directorio deberá ser a través de un proceso informado y transparente dentro de cada segmento y comunicado a la Superintendencia oportunamente.”.

16. Reemplázase su artículo 24 por el siguiente:
“Artículo 24. Los miembros titulares y suplentes del Directorio durarán 3 años en su cargo y podrán ser reelegidos en sus cargos por dos períodos consecutivos más, en conformidad a lo señalado en el artículo 23 del presente reglamento.
Es incompatible la función de Director titular o suplente, con la condición de funcionario público y también con la calidad de director, gerente, trabajador dependiente, o con la de poseer, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, el 10% o más del capital suscrito de una empresa Integrante del respectivo CDEC, de sus matrices, filiales o coligadas y de los clientes no sometidos a regulación de precios, o cuando el señalado Director titular o suplente, por sí solo o con otras personas con que tenga acuerdo de actuación conjunta, pueda designar al menos un miembro de la administración de uno de los anteriores. Las personas que al momento de su nombramiento detenten cualquiera de dichas condiciones deberán renunciar a ella. Asimismo, los miembros titulares o suplentes del Directorio deberán acreditar experiencia profesional en el sector eléctrico y reunir las condiciones de idoneidad necesarias para desempeñar sus funciones. El cargo de miembro, titular o suplente, del Directorio será además incompatible con el de Director de cualquiera de las Direcciones a que se refiere el artículo 5° del presente reglamento.
En caso que los Directores titulares o suplentes tengan la calidad de asesor independiente de una empresa integrante del respectivo CDEC, de sus matrices, filiales o coligadas, o de un cliente no sometido a regulación de precios, deberán inhabilitarse en las decisiones en las que tenga interés cualquiera de los anteriores, comunicando tal circunstancia inmediatamente al Directorio.”.
17. Modificase su artículo 25 en el siguiente sentido:
- Intercálase en su literal a), entre la sigla “CDEC” y el punto y coma (;) que la sigue, las siguientes expresiones “y adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar dicho cumplimiento, en el ámbito de sus atribuciones. El Directorio deberá informar a la Superintendencia y a la Comisión cualquier hecho o circunstancia que pueda constituir una infracción a la normativa eléctrica vigente por parte del CDEC, sus Direcciones Técnicas, Integrantes y/o Coordinados”.
 - Intercálase en su literal g), entre la expresión “Integrantes” y el punto y coma (;) que la sigue, las siguientes expresiones “y velar por que el mismo permita cumplir con los objetivos y funciones establecidas para el CDEC por la normativa vigente. Lo anterior se entenderá sin perjuicio del informe favorable al presupuesto que, de acuerdo al

artículo 65 del presente reglamento, debe efectuar la Comisión previo a su ejecución”.

- Agrégase el siguiente inciso final, nuevo: “El Directorio podrá solicitar a las Direcciones Técnicas los antecedentes y la información que estime pertinentes para el adecuado cumplimiento de sus funciones.”.
18. Modificase su artículo 28 en el siguiente sentido:
- Intercálase, en su inciso primero, entre la expresión “Directorio” y el punto seguido que la sigue, la frase “o del Director de alguna de las Direcciones Técnicas”.
 - Intercálase, en su inciso segundo, entre las expresiones “quórum” y “para”, la palabra “mínimo”, y sustitúyase la expresión “dos tercios” por “cuatro”.
19. Modificase su artículo 29 en el siguiente sentido:
- Reemplázase el encabezado de su inciso primero por el siguiente:
“Para adoptar acuerdos, el Directorio requerirá un quórum calificado de cuatro de sus miembros, en las materias que a continuación se indican:”.
 - Intercálase, en su inciso final, entre la expresión “mayoría” y el punto seguido que la sigue, la frase “de los miembros del Directorio”.
20. Agrégase, en su artículo 30, entre los incisos primero y segundo, que pasa a ser tercero, el siguiente inciso segundo, nuevo:
“El Directorio podrá encomendar, total o parcialmente dicha representación, a su Presidente o en alguno de los Directores de las Direcciones Técnicas del CDEC.”.
21. Modificase su artículo 31 en el siguiente sentido:
- Intercálanse, en su literal a), entre la expresión “marginales” y la preposición “de”, y entre la frase “transferencias de energía” y la coma (,) que la sigue, las expresiones “instantáneos” e “y de potencia”, respectivamente.
 - Intercálase, en su literal c), entre la expresión “marginales” y “durante”, la expresión “instantáneos”.
 - Intercálase, en su literal d), entre la expresión “embalses” y la conjunción “y”, la frase “stock de combustibles disponible para generación”, antecedida de una coma (,).
 - Intercálase, en su literal e), entre la expresión “marginales” y la preposición “de”, la expresión “instantáneos”.
22. Sustitúyase en el encabezado de su artículo 32, la expresión “semestralmente” por “trimestralmente”.
23. Intercálase, en el inciso primero de su artículo 33, entre la expresión “DP” y la conjunción “y” las expresiones “una DPD”, antecedidas de una coma (,).
24. Intercálase, en el inciso primero de su artículo 34, entre la expresión “DP” y la conjunción “y”, la expresión “DPD” antecedida de una coma (,).
25. Reemplázase el artículo 35 por el siguiente:
“Artículo 35. Los Directores de las DO, DP, DPD y DAP serán nombrados por cuatro años por

el voto favorable de dos tercios de los miembros del Directorio, de una terna de candidatos seleccionados y propuestos por una empresa especializada contratada al efecto por el Directorio. Las especificaciones técnicas de la contratación de la empresa encargada de la selección, así como el procedimiento de elección de los Directores, deberán contemplar las exigencias que permitan asegurar que los candidatos cumplan las condiciones de idoneidad e independencia a que se refiere el artículo 5° del presente reglamento y estar contenidas en el Reglamento Interno del CDEC. Los Directores de cada Dirección podrán ser reelegidos sólo por un período más por el mismo quórum requerido para su nombramiento. Los Directores de cada Dirección podrán ser removidos de sus cargos por el voto favorable de dos tercios de los miembros del Directorio sólo por las causales de remoción expresamente contenidas en el Reglamento Interno del CDEC.
El cargo de Director de la DAP será incompatible con el de Director de las otras Direcciones o de Jefe del Centro de Despacho y Control a que se refiere el artículo 39.- del presente reglamento, y con el de representante, dependiente o asesor independiente de cualquier Integrante o Coordinado de cualquier sistema eléctrico. Esta incompatibilidad se aplicará, asimismo, a los profesionales y técnicos que formen parte de las dotaciones de cualquiera de las Direcciones referidas o del Centro de Despacho y Control.”.

26. Modificase su artículo 36 en el siguiente sentido:
- Intercálase, en su literal d), entre la expresión “correspondientes” y el punto y coma (;) que la sigue, la frase “e informar anualmente al Directorio el grado de cumplimiento de las exigencias de seguridad por parte de los Coordinados”.
 - Intercálase, en su literal e), entre el artículo “la” y la expresión “planificación”, las expresiones “programación y”.
 - Sustitúyase en su literal f), la expresión “planificación” por “programación”.
 - Reemplázase, en su literal g), la frase “los programas establecidos en la planificación” por “la programación”.
 - Elimínase su literal i), pasado los actuales literales j), k), l) y m) a ser i), j), k) y l), respectivamente.
 - Reemplázase, en su literal l), que pasó a ser k), la conjunción “y” final y la coma (,) que antecede, por un punto y coma (;).
 - Reemplázase, en su literal m), que pasó a ser i), el punto aparte por un punto y coma (;).
 - Agréganse los siguientes literales m), n), o), p) y q), nuevos:
“m) Efectuar las auditorías que sean necesarias para el cumplimiento de las funciones que la normativa eléctrica vigente encomienda a esta Dirección, como por ejemplo, auditorías a las instalaciones, a las fechas de entrada de nuevas obras de generación y transmisión, a los costos variables de las unidades generadoras declarados para efectos del despacho;
n) Publicar con la periodicidad establecida en el inciso final del artículo 47 del presente reglamento, la información sobre la operación diaria del sistema eléctrico respectivo, la que debe incluir información sobre: los costos



marginales horarios por barras y bloques; la producción de energía y potencia por barra y bloque de demanda; los flujos de potencia por las líneas de las instalaciones de transmisión; en caso que existan embalses, las cotas de operación efectivas; los mantenimientos de las unidades de generación y transmisión, y las medidas eléctricas que permiten realizar los cálculos, balances y transferencias indicados en los literales g), h), i) y s) del artículo 37 del presente reglamento. Este informe deberá publicarse en la página web del CDEC;

- o) Autorizar la conexión de las instalaciones de generación, transmisión y consumo;
- p) Elaborar un informe anual de los requerimientos de mejoras de las instalaciones de transmisión desde el punto de vista de la operación, informe que deberá ser considerado en los análisis de la expansión de la transmisión por la Dirección correspondiente, y
- q) Llevar un catastro público y actualización de todas las instalaciones de generación y transmisión del sistema eléctrico, el que deberá señalar, a lo menos, las principales características técnicas de la respectiva instalación y su fecha de entrada en operación.”.

27. Modifícase su artículo 37 en el siguiente sentido:

- a) Elimínase en su literal e), la frase “troncal y subtransmisión”.
- b) Intercálase, en su literal g), entre la expresión “Ley” y el punto y coma (;) que la sigue, la frase “y determinar los balances de energía renovable no convencional y efectuar las demás funciones que le confiere la Ley N° 20.257”, antecedida de una coma (,).
- c) Intercálase, en su literal h) entre la expresión “Integrantes” y la coma (,) que la sigue, las expresiones “y/o Coordinados”.
- d) Reemplázase su literal i), por el siguiente:
 - “i) Efectuar mensualmente los cálculos y liquidaciones de peajes de instalaciones del sistema de transmisión troncal, sistemas de subtransmisión y, en los casos que corresponda, de los sistemas de transmisión adicional, de toda empresa eléctrica que inyecte o retire energía y potencia al sistema eléctrico;”.
- e) Reemplázase su literal k), por el siguiente:
 - “k) Anualmente, analizar la consistencia de las instalaciones de desarrollo y expansión del sistema de transmisión troncal, con los desarrollos efectivos de generación, interconexiones y evolución de la demanda. A partir de lo anterior, deberá elaborar y presentar a la Comisión una propuesta de Plan de Expansión de acuerdo a los términos y condiciones que establezca la reglamentación vigente, antes del 31 de octubre del año anterior a su vigencia, la que deberá considerar los resultados de los análisis y estudios que la DPD realice para estos efectos. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 99° de la Ley, la

DP deberá presentar a los operadores del sistema de transmisión troncal y a los usuarios que hacen o harán uso de dicho sistema, una propuesta preliminar de Plan de Expansión a más tardar el 31 de agosto del año anterior a su vigencia. Las observaciones a la propuesta preliminar se deberán comunicar a la DP a más tardar el 30 de septiembre del mismo año;”.

- f) Reemplázase, en su literal n), la conjunción “y” final por un punto y coma (;).
- g) Reemplázase, en su literal o), el punto final, por un punto y coma.
- h) Agréganse los siguientes literales p), q), r) y s), nuevos:
 - “p) Participar, con derecho a voz, en las sesiones del Comité de Licitación, Adjudicación y Supervisión del Estudio de Transmisión Troncal a que se refiere el decreto supremo N° 48, de 2009, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción;
 - q) Efectuar las auditorías que sean necesarias para el cumplimiento de las funciones que la normativa eléctrica vigente encomienda a esta Dirección;
 - r) Llevar un registro público con las características principales de los contratos de suministro vigente en el respectivo sistema eléctrico. Las características a registrar deberán ser las siguientes: plazos de vigencia, indicación de los puntos de retiro, cantidades de retiro en MWh acordados en los respectivos contratos, y si están afectos o no a la Ley N° 20.257, y
 - s) Calcular los costos marginales instantáneos de energía eléctrica resultantes de la operación real en todas las barras pertenecientes a los nudos del respectivo sistema eléctrico.”.

28. Agrégase, en su Título V, el siguiente Capítulo 3, nuevo, denominado “De la Dirección de Planificación y Desarrollo”, pasando el actual Capítulo 3, a ser Capítulo 4:

“Capítulo 3

De la Dirección de Planificación y Desarrollo

Artículo 37 bis. La Dirección de Planificación y Desarrollo tendrá las siguientes funciones:

- a) Adoptar las decisiones y elaborar los Procedimientos DPD conducentes al cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y del Reglamento Interno, en las tareas propias de esta Dirección;
- b) Realizar los análisis y estudios semestrales sobre los requerimientos de los sistemas de transmisión a que se refiere el literal g) del artículo 3° del presente reglamento, así como los estudios con los requerimientos de adaptación de instalaciones comunes, de diseño conceptual de líneas y subestaciones, la revisión de los estudios de coordinación de protecciones y los demás que señale la normativa vigente. Los análisis y estudios mencionados deberán realizarse con información actualizada, para lo cual los Coordinados deberán periódicamente entregar a la DPD información de proyectos en desarrollo, proyectos en

estudio y proyección de demanda de acuerdo a los formatos que las Direcciones Técnicas determinen previa aprobación de la Comisión. Los análisis y estudios mencionados deberán ser enviados a la Comisión y publicados en forma permanente en la página web del CDEC respectivo;

- c) Prestar apoyo técnico a la DP en el cumplimiento de la función señalada en el literal k) del artículo 37 del presente reglamento, en el análisis de las variables consideradas para el estudio de transmisión troncal, tales como localización de los recursos, la variación de la distribución de la demanda y los atrasos en el ingreso de obras de generación, transmisión o consumos, así como las demás funciones que señale la normativa vigente;
 - d) Participar, con derecho a voz, en las sesiones del Comité de Licitación, Adjudicación y Supervisión del Estudio de Transmisión Troncal a que se refiere el decreto supremo N° 48, de 2009, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción;
 - e) Coordinar y garantizar las comunicaciones entre los titulares de nuevos proyectos de generación, transmisión o consumo, que aún no se hayan interconectado al sistema eléctrico respectivo, con los Coordinados e Integrantes del correspondiente CDEC, así como con las respectivas Direcciones Técnicas. Para estos efectos, la DPD deberá elaborar y mantener actualizado un catastro público con los nuevos proyectos informados al respectivo CDEC;
 - f) Efectuar las auditorías que sean necesarias para garantizar el cumplimiento del acceso abierto a las instalaciones del respectivo sistema interconectado;
 - g) Efectuar las auditorías que sean necesarias para el cumplimiento de las funciones que la normativa eléctrica vigente encomienda a esta Dirección, incluyendo aquellas requeridas para verificar la calidad y consistencia de la información utilizada en la realización de los estudios indicados en el literal b) del presente artículo;
 - h) Cumplir con las demás funciones y responsabilidades que la normativa eléctrica vigente le encomiendan a esta Dirección, e
 - i) Elaborar y presentar a la respectiva DAP el presupuesto anual correspondiente a los gastos de esta Dirección.”.
29. Modifícase su artículo 38 en el siguiente sentido:
- a) Elimínase, en su literal c), las oraciones “A este efecto, podrá externalizar dicha función a una empresa especializada. Dicha externalización deberá estar regulada en un Procedimiento DAP para tal efecto”, así como el punto seguido (.) que las antecede.
 - b) Reemplázase, en su literal j), la conjunción “y” final, por un punto y coma (;).
 - c) Reemplázase, en su literal k), el punto final, por un punto y coma (;).
 - d) Agréganse los siguientes literales l) y m), nuevos:
 - “l) Efectuar las auditorías que sean necesarias para el cumplimiento de las funciones que la normativa eléctrica vigente encomienda a esta Dirección, y
 - m) Dar soporte técnico a las otras Direcciones del CDEC en el desarrollo informático y tecnológico y en las propuestas de mejoramiento de la gestión interna del CDEC, que sean necesarios para dar cumplimiento a las funciones que la normativa eléctrica vigente confiere al mismo.”.



30. Reemplázase en el inciso primero de su artículo 39 la frase “y líneas de transporte” por “e instalaciones de los sistemas de transmisión”.
31. Intercálase en el inciso primero de su artículo 44, entre la expresión “termoeléctricas” y la conjunción “y”, la frase “con su stock y precios de combustibles disponibles para su generación”, seguida de una coma (,).
32. Modificase su artículo 46 en el siguiente sentido:
- Reemplázase, en su inciso primero, la expresión “DO” por “DP”.
 - Reemplázase, en su inciso segundo, la frase “el Reglamento Interno”, ambas veces que aparece en el texto, por “la DP a través de un Procedimiento”, e intercálase entre la expresión “será” y la coma (,) que la antecede, la expresión “ésta”.
33. Modificase su artículo 47 en el siguiente sentido:
- Intercálase, en su inciso primero, entre la expresión “considerando” y el artículo “los”, las expresiones “el stock declarado de combustibles y”.
 - Intercálase, en su inciso segundo, entre la expresión “embalse” y la coma (,) que le sigue, las expresiones “y de administración de stock de combustible”, elimínase la expresión “embalsadas”, y reemplázase la frase “Reglamento Interno” por “Procedimiento DO respectivo.”.
 - Agrégase, en su inciso tercero, luego del punto final que pasa a ser punto seguido, la oración: “La declaración de stock de combustible deberá contemplar la disponibilidad del mismo para generación para un horizonte de tiempo de al menos quince días.”.
34. Modificase su artículo 48 en el siguiente sentido:
- Reemplázase, en su literal a), la frase “el Directorio del CDEC” por la expresión “la DPD”.
 - Reemplázase su literal g), por el siguiente: “g) Modelación del sistema de transporte desde, al menos, el nivel de 66 kV, considerando todos los niveles de tensión superiores;”.
 - Reemplázase, en su literal i), la frase “un modelo multiembalse y multinodal” por “modelos que permitan representar múltiples embalses, nodos y la administración de stock de combustibles.”.
35. Agrégase, en el inciso primero de su artículo 49, luego de la expresión “DO”, la frase “de acuerdo a la metodología señalada en el respectivo Procedimiento DO”, antecedida de una coma (,).
36. Modificase su artículo 50 en el siguiente sentido:
- Reemplázase, en su inciso primero, la expresión “elaborar” por “utilizar” e intercálase, entre las expresiones “deberá” y “efectuarse”, la frase “ser elaborada por la DPD y”.
 - Intercálase, en su inciso segundo, entre la expresión “deberá” y la coma (,) que la antecede, la frase “la DPD”.
37. Modificase su artículo 51 en el siguiente sentido:
- Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

“La DO deberá utilizar como programa de obras de generación para los dos primeros años del horizonte señalado en el artículo 45 del presente reglamento, los proyectos que se encuentren informados, con sus respectivas fechas de puesta en servicio y características técnicas. El programa de obras de transmisión a considerar por la DO respectiva, será el resultado del Estudio de Expansión y Valorización de la Transmisión Troncal de cada sistema, actualizado de acuerdo a las Expansiones del Sistema de Transmisión Troncal para los doce meses siguientes y lo informado por las empresas propietarias de instalaciones de subtransmisión y adicionales. Para estos efectos, la DPD deberá recabar en forma oportuna toda la información necesaria de parte de los Coordinados y/o Integrantes y de los que tengan obras en construcción, para ser incorporadas en las respectivas programaciones que la DO realice.”.
 - Elimínase su inciso final.
38. Modificase su artículo 57 en el siguiente sentido:
- Reemplázanse, en su literal a), los guarismos “40” y “300”, por “30” y “200”, respectivamente.
 - Reemplázanse, en su letra b), los guarismos “60” y “300”, por “70” y “200”, respectivamente.
39. Reemplázase el inciso segundo de su artículo 60 por el siguiente: “El monto anual que le corresponde aportar a cada Integrante deberá pagarse en las cuotas y en los plazos que para dicho efecto determine la DAP de cada CDEC en el procedimiento respectivo.”.
40. Agrégase, en su artículo 61, el siguiente inciso segundo, nuevo: “Sin perjuicio de lo anterior, la información pública que produzca el CDEC en cumplimiento de sus funciones deberá estar disponible al público gratuitamente, de acuerdo a lo señalado en el inciso final del artículo 9° del presente reglamento.”.
41. Modificase su artículo 70 en el siguiente sentido:
- Reemplázase su literal b), por el siguiente: “b) Gastos en honorarios profesionales y remuneraciones del Directorio y del personal de las Direcciones, incluyendo los honorarios y remuneraciones del personal administrativo de las mismas, y los fondos para dar pleno cumplimiento a las leyes laborales y previsionales. Las remuneraciones de los miembros del Directorio, directores de las Direcciones y demás personal técnico deberán justificarse con estudios de mercado. Asimismo, las remuneraciones de los Directores de las Direcciones deberán ser un monto fijo, reajutable anualmente, durante todo el período del ejercicio del cargo respectivo;”.
 - Elimínase, en su literal f), la conjunción “y” final.
 - Reemplázase, en su literal g), el punto final, por un punto y coma (;).
- d) Agréganse los siguientes literales h) e i), nuevos:
- “h) Gastos en capacitación del personal de las respectivas Direcciones Técnicas, e
 - i) Gastos para la realización de auditorías que, en virtud de lo dispuesto en el presente reglamento, deban efectuar las Direcciones Técnicas. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en la Norma Técnica de Seguridad y Calidad de Servicio.”.
42. Intercálase, en el inciso segundo de su artículo 71, entre la expresión “DO” y la conjunción “y”, la expresión “la DPD”, antecedida de una coma (,).
43. Reemplázase, en el inciso segundo de su artículo 78, la expresión “dos tercios” por “cuatro”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° transitorio: El Directorio del CDEC que se encuentre constituido a la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto supremo que modifica el presente reglamento, deberá adoptar todas las acciones y medidas necesarias para que los integrantes del CDEC procedan a elegir al nuevo Directorio en conformidad a lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del reglamento que se modifica por el presente decreto, a más tardar dentro de los 150 días siguientes de su entrada en vigencia.

Para dicha elección, excepcionalmente las especificaciones técnicas de la contratación de la empresa especializada a que hace referencia el artículo 23, como los aspectos operativos del procedimiento de elección de los representantes del Directorio, deberá ser presentado a la Comisión dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto. La Comisión deberá velar por que las especificaciones técnicas y los aspectos operativos del procedimiento sean suficientes y se ajusten a la normativa vigente. Para ello tendrá un plazo de 20 días contados desde su presentación y durante este período se entenderá suspendido el plazo de 150 días al que se refiere el inciso anterior.

Artículo 2° transitorio: El Directorio del CDEC que se encuentre constituido a la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto supremo que modifica el presente reglamento, deberá adoptar todas las acciones y medidas necesarias para que el nuevo Directorio elegido en conformidad al artículo anterior proceda a elegir al Director de la DPD, a más tardar dentro de los 90 días siguientes a su constitución, conforme lo dispuesto en el artículo 35 del reglamento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, si a la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto supremo que modifica el presente reglamento, se encontrare vacante el cargo de Director de la DO, la DP o la DAP, el respectivo Director suplente que se encuentre ejerciendo el cargo en ausencia del titular, deberá ejercerlo hasta la fecha en que el nuevo Directorio elegido en conformidad al artículo primero transitorio proceda a seleccionar al nuevo Director de la Dirección que corresponda, dentro del plazo de los 90 días siguientes a su constitución, conforme lo dispuesto en el artículo 35 de este reglamento.

Asimismo, los Directores de la DO, la DP y la DAP elegidos en conformidad lo dispuesto en el artículo 35 del reglamento, asumirán en sus cargos una vez que los Directores en ejercicio a la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente decreto supremo, hayan cesado en su cargo.

Anótese, tómese razón y publíquese.- ANDRÉS CHADWICK PIÑERA, Vicepresidente de la República.- Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.